

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Junio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que en virtud de auto de oficio del Alcalde accidental de Arnuro de 30 de Setiembre último, se practicaron diligencias para encontrar una cadena que se decía haber sido robada de una yegua que estaba pastando en las mieses de aquel pueblo, y habiendo resultado de las declaraciones de varios testigos, tomadas por órdenes del expresado Alcalde accidental y del Juez de primera instancia del partido, á quien pasaron las diligencias, que la cadena habia sido retenida por el Pedáneo para seguridad de la multa impuesta al dueño de la yegua, y que además de esta multa el mismo Pedáneo exigió varias en metálico á diferentes vecinos por haber hallado sus ganados pastando en las mieses del referido pueblo, y otra del propio modo á dos cesteros por trabajar en día festivo; el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorización para continuar el procedimiento:

Que con motivo de haber acudido entre tanto el Pedáneo al Gobernador de la provincia diciendo que los procedimientos judiciales se habian entablado por desconocer sin duda lo que estaba acordado por el Alcalde propietario, que se hallaba ausente, sobre faltas en el campo, y que en las penas impuestas por excesos de esta clase procedió de acuerdo con el ex-

presado Alcalde bajo las reglas consuetudinarias que regian en el pueblo; el Gobernador, despues de pedir los informes que creyó convenientes, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhiacion, en el concepto de que habia que decidir en este negocio por la Administracion la cuestion prévia de si el Pedáneo obró en virtud de autorizacion del Alcalde, y si se excedió ó no en tal supuesto:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que la cuestion que se indicaba no podia eximir al Pedáneo de responsabilidad criminal, tratándose de la forma como tuvo lugar la exaccion de las multas y habiendo insistido el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, segun el cual todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, á los aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel, y el que las exigiere en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 526 y 527 del Código penal en su última edicion reformada:

Vistos estos artículos relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, bien en provecho propio:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) susceitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la autorizacion que, segun la vaga afirmacion del Pedáneo de Arnuro, se supone que puede haberse concedido por el Alcalde ausente del mismo pueblo, no seria de estimar en ningun caso competente, con arreglo á los artículos de los dos Reales decretos y del Código penal primeramente citados, para la exaccion de multas en metálico que aparecen verificadas en diferentes sentidos en el presente negocio; y falta, por tanto, la base en que se apoya el requerimiento de inhiacion, en el concepto de que hay que resolver administrativamente una cuestion prévia de las que habla el artículo 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que además se menciona.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRÍCULAS.

Circular á los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando conciliar en cuanto sea compatible con la institucion de las matriculas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñarlo; facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio marítimo y fomentar la matriculacion ampliando los preceptos vigentes que puedan contribuir á su retraimiento; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitido con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que

en lo sucesivo se permita la sustitucion personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Todo matriculado de mar de cualquiera clase, á quien por su turno por haberle tocado la suerte de soldado corresponda pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitucion personal antes de su definitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.º Los sustitutos, además de la aptitud fisica acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener de 25 á 36 años de edad, cuatro cuando menos de matriculacion, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disfrutando ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitucion.

3.º Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por sí ó por otros si desertaren antes de los dos años despues de su ingreso en el servicio: pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieren despues de su admision, ó se inutilizaren en accion de guerra, faenas del servicio, ó por enfermedad que no haya sido adquirida voluntariamente.

4.º Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, podrán patronear embarcacion del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose estos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto: el acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departa-



mento para que este Jefe espida al examinado, en el caso de aprobacion, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenezcan á la clase de pilotos, que por ella están ya habilitados para los efectos del exámen.

5.º Los sustitutos no tendrán derecho á que se les abone por compensacion las campañas que como tales ejecuten ni á optar á las patronías de que trata el art. 19 del tit. 2.º de las ordenanzas de matriculas, mientras no las tengan propias; pero sí á los derechos pasivos por inutilidad contraída en accion de guerra ó faena del servicio y á remuneracion por hechos meritorios.

6.º Ningun individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado sin que primero termine la campaña que por sí ó por otro esté ejecutando.

7.º El que al hallarse sirviendo como sustituto le alcance la época de concurrir al de turno, será remitido de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato á su licenciamiento.

8.º No tienen derecho á la sustitucion los que pretendan pasar al servicio voluntariamente, ó sean remitidos á él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9.º De las sustituciones que con sujecion á la regla 1.ª, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenezcan á las matriculas de otras, se darán los oportunos avisos por las Mayorías generales y Comandancias de Marina respectivas, á las que correspondan los sustituidos y sustitutos en el primer caso, y estos últimos en el esgundo, para las consiguientes y debidas anotaciones en los asientos de aquellos.

10.º Por la presente soberana resolucion, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicacion de las nuevas ordenanzas de matriculas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, queden abolidas la concesion de patronías de gracia, las permutas ó cambios de número que determina el art. 59 del título 4.º de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que se opongan á estos preceptos.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento, y como resultado de las diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se inserte en la *Gaceta*, para que los Jefes de las provincias maritimas la cumplimenten desde luego, no obstante el que se les comuniquen por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—Macron.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Gazolo, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del muelle de Bonanza en Sanlúcar de Barrameda, termine en el punto más conveniente de la línea de Sevilla á Cadiz; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Llanes, acerca del conocimiento de la causa contra Vicente Menendez, cabo primero de carabineros, por atentado contra el Alcalde del Concejo de Cabrales:

Resultando que en la tarde del 18 de Febrero último, dicho cabo y dos carabineros que estaban á sus órdenes, fueron vestidos militarmente, y con las bayonetas, al mercado que se celebraba en Carreña, pueblo del espresado concejo, á comprar comestibles para la semana y al mismo tiempo á vigilar para que no se espendiesen géneros de contrabando, segun declaran en el sumario militar, el cabo y sus dos subordinados, si bien aquel y uno de estos, espresan en el del Juzgado civil ordinario, que fueron al mercado solamente á comprar los comestibles:

Resultando que el referido Alcalde les pidió auxilio encargándoles que fuesen á capturar á unos gallegos que habian maltratado á varios paisanos, á lo que se prestaron; y habiendo salido al efecto del pueblo sirviéndoles de guia uno de los maltratados, este, no solo se negó despues á continuar guiándolos, sino que insultó al cabo con palabras injuriosas y levantó un palo, cuyo golpe evitó aquel, y dándole así como tambien uno de los carabineros algunos bofetones, le condujeron al mismo pueblo para presentarle al Alcalde:

Resultando que mediante haber dicho el cabo á este que se pudiese preso al guia, aquella Autoridad se negó á ello, sino se averiguaba ántes lo que habia ocurrido entre los carabineros y dicho guia, á cuya averiguacion no quiso detenerse el cabo, manifestando que en caso de no darle otro guia para perseguir á los gallegos, se retiraba al punto de su destino, en el que habia falta para desempeñar el servicio de su cargo; de lo que resultaron contestaciones, durante las cuales el cabo sacó la bayoneta contra dicha Autoridad, cuyo golpe pudo evitar el primer Teniente Alcalde:

Resultando que á consecuencia de esto el Alcalde pidió auxilio al vecindario mandando tocar la campana, y auxiliado fueron conducidos á la cárcel el cabo y los dos carabineros, en la que permanecieron hasta la tarde del siguiente dia, observándose que segun el sumario militar la reclamacion de auxilio por el Alcalde mandando al efecto tocar la campana, precedió al hecho de sacar la bayoneta el cabo:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general expone en apoyo de su jurisdiccion; que el cabo y los dos carabineros tenian el carácter de patrulla cuando estaban desempeñando en el mercado de Carreña el servicio de su instituto, del que habian sido distraidos para desempeñar otro que no les correspondia, siendo incontestable que de cualquier exceso del cabo, como Jefe de fuerza armada encargada del desempeño de un servicio militar, solo debia conocer la jurisdiccion de este ramo; y que aunque se negase que estuvieran patrullando el cabo y carabineros, de ningun modo la resistencia y el atentado de aquel cuando quiso hacer uso de la bayoneta contra el Alcalde, le desaforaban, puesto que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, invocada por el Juzgado de primera instancia estaba derogada por otra ley posterior del mismo Código; la 21 título 6.º, libro 4.º, mandada observar por Real orden de 5 de Noviembre de 1817, sin haber perdido su fuerza estas últimas disposiciones por la Real orden de 8 de Abril de 1851, mediante que se referia únicamente á los delitos de desacato, y no debia ser obedecida por las dependencias de guerra no habiendo sido comunicada por el Ministro de este ramo:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Llanes, expone; que el cabo y carabineros no tenian el carácter de patrulla, pues que habian ido al mercado á proveerse de comestibles, y añadiendo que no aspiraba á conocer de los delitos militares de la supuesta patrulla, sino que se limitaba á verificarlo del atentado del cabo contra la autoridad del Alcalde, que era justicia; sostiene su competencia fundado en las citadas ley 9.ª de la Novísima Recopilacion y Real orden de 1851, posterior esta al Real decreto de 9 de Febrero de 1795, que es la indicada ley 21, título 4.º, libro 6.º de aquel Código.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en el suceso que resulta de estas actuaciones tomaron parte el cabo Vicente Menendez y sus dos subordinados por encargo espreso del Alcalde de Carreña, en auxilio de su autoridad y sin relacion alguna con el servicio del cuerpo de carabineros:

Considerando que estos se negaron á obedecer al Alcalde cuando les mandó suspender su salida para averiguar lo ocurrido entre ellos y el guia que les habia dado para el desempeño de su comision, que no evacuaron:

Considerando que la resistencia á las órdenes repetidas del Alcalde llegó al extremo de empuñar el cabo Menendez su bayoneta cuando aquel se vió en la necesidad de hacerse obedecer:

Considerando que este caso previsto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, á cuyas disposiciones se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1851, causa desafuero, sujetando al conocimiento de las justicias ordinarias del reino las personas que las resistiesen ó desacataren, por mas privilegiadas que sean:

Considerando, por último, que justicias ordinarias son los Alcaldes que tienen á su cargo funciones judiciales;

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Llanes, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta Corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon María y Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las personas á quienes hayan sido robadas las caballerías que á continuacion se espresan, pueden reclamarlas del Juzgado de primera instancia de Zamora por medio del Juez del partido á donde el robo se hubiere verificado, probando este é identificando la legitimidad de aquellas. Valladolid 25 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerías. Dos caballos de 6 años; dos mulas, una de 5 y otra cerrada; un macho de 5 años.

Gobierno de la provincia de
Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Vitoria se sigue causa criminal por creer sean de procedencia ilegítima los relojes que se reseñan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que las personas que se crean con derecho á los referidos relojes, se presenten en dicho Juzgado para practicar el reconocimiento de los mismos. Valladolid 25 de Junio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Reseña de los relojes. Un reloj cilindro, ocho centros, núm. 57419.—Una repetición de plata, núm. 25741.—Otro reloj de oro, con cadena de plata sobredorada, núm. 4509.—Y otro cilindro, cuatro centros, con cadena de plata sobredorada, número 20795.

**JUNTA PROVINCIAL DE
BENEFICENCIA.**

La Junta provincial de Beneficencia, deseando retribuir de una manera decorosa la lactancia y cuidado de los niños espósitos, que con este objeto se sacan del establecimiento, ha resuelto; que desde el día 1.º del próximo mes de Julio perciban las nodrizas que residen en los pueblos de esta provincia y fuera de ella, la cantidad de 40 rs. mensuales en lugar de los 30 que han estado percibiendo, hasta que los niños cumplan 18 meses de edad, 50 rs. también mensuales á las mismas nodrizas en vez de los 15 que ahora reciben por los niños de destete desde los 18 meses de edad, hasta los 7 años; y respecto á las que se hallan vecindadas en esta capital 34 rs. mensuales en el primer caso y 24 en el segundo. Si bien la Junta al acordar esta disposición ha tenido presente la entidad del servicio que se presta á los acogidos que se hallan bajo su protección, desea también que las condiciones así físicas como morales de las nodrizas correspondan á el objeto que la misma se ha propuesto, cual es la conservación de los niños por medio de una lactancia y aseo esmerados. Para este fin y con el objeto de evitar se facilite la persona que para ello no reúna las circunstancias necesarias, se ha dispuesto, que á las certificaciones de buena conducta moral que los Sres. Curas párrocos espidan á las nodrizas que soliciten niños del Hospicio provincial, se acompañe certificación del facultativo del pueblo donde residan en la que se espese la condición física en que se encuentran para que pueda confiársela la criatura. Valladolid 27 de Junio de 1859.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Tiburcio Blanco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Comandancia de la Guardia civil de la
provincia de Valladolid.*

En el 12.º tercio de la Guardia civil (Provincias Vascongadas) existen vacantes de guardias. Los individuos licenciados de este cuerpo ó del ejército que deseen servir en dicho tercio, presentarán sus licencias, solicitudes é informaciones de buena conducta en esta Comandancia para darlas el curso correspondiente para su admisión. Valladolid 21 de Junio de 1859.—El Comandante de provincia, Mannel Casanovas Español.

*Ayuntamiento Constitucional de
Campillo.*

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sujetas al pago de la contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamación alguna. Campillo 20 de Junio de 1859.—El Alcalde Constitucional, Nicolás Gonzalez.—José Francisco Campo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrillo Tejeriego.
Fresno el Viejo.
La Seca.
Medina del Campo.
Olmos de Peñafiel.
Villalba de la Loma.

*Yo Antonino Ruiz Morales, Escribano
de S. M. y del Juzgado de primera
instancia de este partido de Peñafiel.*

Doy fé: Que por el Procurador de este dicho Juzgado D. Domingo Corcho, en representación de Feliciano Cano, muger de Eustaquio Platero, vecinos del pueblo de Olmos, de este partido, se promovió demanda de tercería de dominio y prelación á los bienes embargados al último para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa que contra él y otros se instruyó por hurto de mimbres, pertenecientes á Manuel de San José; cuyos autos seguidos por todos sus trámites, y en rebeldía del representante de los curiales del Tribunal superior, y de Lucas Arranz, de la misma vecindad, uno de los procesados se dió y pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 25 de Mayo de 1859, el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de este partido, ha-

biendo visto estos autos tercería de dominio y prelación, promovidos por Feliciano Cano á los bienes embargados á su marido Eustaquio Platero, para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa que con otros se le siguió por hurto, y seguidos entre partes de la una la Feliciano, su Procurador D. Domingo Corcho, y de la otra el Promotor fiscal, el representante de los curiales del Tribunal superior y Lucas Arranz, vecino de Olmos, y en rebeldía de estos dos últimos los estrados del Juzgado, y

Resultando que á Eustaquio Platero, en la causa que se le siguió por hurto de mimbres á Manuel de San José, se le embargaron como de su exclusiva pertenencia los bienes que aparecen insertos en el despacho que se libró en 31 de Julio último, al Alcalde de Olmos, para la exacción de las penas pecuniarias y fueron tasados en la cantidad de 3,602 rs.:

Resultando de la prueba practicada por Feliciano Cano: Primero. Que esta aportó á la sociedad conyugal un capital de 3,952 rs. en esta forma: 952 en 500 cepas á los pagos de Carramonte y Llanillos; 460 en 250 idem á Majalacierzo; 240 en la quinta parte de la casa que habita Miguel Cano; 1,900 en igual parte de la que sirve de habitación á la misma, y 400 en 200 cepas al pago de Velgrado que su marido la mandó por vía de dote en capitulación matrimonial; Y segundo. Que las 250 cepas á Majalacierzo y 200 á Velgrade fueron vendidas por su marido Eustaquio Platero, después de contraído el matrimonio, y que las demas fincas son las mismas que se le embargaron á aquel:

Vistas las leyes 55 y 55, título 3.º, partida 5.ª, y

Considerando que los bienes dotales de las mugeres no están sujetos á las responsabilidades contraídas por sus maridos, que en los de estos tienen tácita hipoteca y que por razón de aquellos que hubieran ingresado en el matrimonio son preferidos á cualesquiera otros acreedores simples ó posteriores que no sean singularmente privilegiados si la tercería entablada por las mismas fuere de preferencia:

Considerando que Eustaquio Platero no tenía mas bienes que los que le fueron embargados, que parte de ellos son los mismos que aportó su muger al matrimonio, y que los restantes no son suficientes para acabar de cubrir el resto de sus aportaciones:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería, tanto de dominio como de prelación, propuesta por Feliciano Cano en su escrito de demanda al folio 55; y en su consecuencia mando que se alce el embargo de los espresados bienes y se dejen todos á disposición de aquella. Así por esta mi sentencia de la que se pondrá testimonio literal en el expediente instruido para la exacción de las penas pecuniarias impuestas al Eustaquio Platero, y que á mas de notificarse en estrados y fijarse en edictos se publicará en el *Boletín*

oficial de la provincia, en conformidad al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, en la Audiencia pública de hoy 25 de Mayo de 1859, siendo testigos D. Marcos Garcia y Manuel Benito, de esta vecindad, de que doy fé.—Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde con la sentencia y pronunciamento que originalmente obran en el expediente de tercería de que va hecha mención y queda en mi poder, á que caso necesario me remito. Y para los efectos correspondientes, cumpliendo con lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á 18 de Junio de 1859.—Antonino Ruiz Morales.

*Batallon provincial de Valladolid,
numero 27.*

Habiendo dispuesto el Excmo. Señor Director general del arma, en circular de 15 del actual, se proceda á la organización de bandas en los batallones provinciales puestos sobre las armas, ha de proveerse en el de mi mando la plaza de Tambor Mayor y las de tambores que se necesiten. En su consecuencia, los licenciados de dichas clases del ejército á quienes convenga, pueden desde luego solicitarlas en esta Ciudad; bajo el concepto de que no serán admitidos los que dejen de llenar alguno de los requisitos siguientes:

Presentación de la licencia absoluta que obtuvieron en el ejército sin nota desfavorable; acreditar su estado de solteros ó viudos sin hijos; que conservan la aptitud y robustez que exige el servicio; no pasar de 54 años de edad, y que su conducta desde que se separaron del servicio está exenta de tacha que les perjudique.

Zamora 25 de Junio de 1859.—El T. C. primer Jefe, Joaquin Nebot.

*Caja de Ahorros Monte de Piedad de
Valladolid.*

El Domingo 17 de Julio próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento las alhajas que con su tasación y número del empeño, se espresan á continuación.

Número.	ALHAJAS.	Tasación.
5560	Nueve cubiertos un cucharón y un bote de plata, dos cadenas de oro y dos pares de pendientes de diamantes.	2380
5562	Cuatro cubiertos de plata.	580
5568	Unos pendientes de feligrana de oro guarnecidos de aljófar, un lazo	



de plata dorada puesto en un hilo de bolas de oro y guarnecido de aljófar.

5569	Tres sortijas de oro con diamantes, un par de pendientes de oro con perlas, una cadena de plata dorada, un alfiler con topacio.	240
5581	Siete cubiertos y una petaca de plata, un reloj con caja y cadena de oro, dos sortijas y unos pendientes de diamantes engastados en plata.	1550
5588	Seis cubiertos y un cucharón de plata.	648
5594	Tres cubiertos y un cucharillo de plata.	530
5599	Tres cubiertos de plata.	210
5400	Cinco cucharas y tres tenedores de plata, una sortija de diamantes con brazo calado.	440
5406	Dos sortijas de diamantes.	220
5412	Un cubierto de plata.	80

Valladolid 12 de Junio de 1859.—
El Director, Atanasio Alvarez.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirar los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devuelven en el acto de reclamarlas; de 5 á 10,000, se avisará al Banco con 2 dias de anticipación; de 10 á 20,000 con 5 dias; de 20 á 30,000 con 10 dias; de 30 á 40,000 con 15 dias y de 40,000 en adelante con 20 dias. También custodia en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y Extranjera: las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de interes y cupones de la Deuda.

En 55,000 rs. están presupuestadas las obras de albañilería, vidrieras y pinturas que para su reparación necesita la iglesia parroquial de San Antolin de Medina del Campo, y que mas espresamente se especifican en el presupuesto que con el pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde concurrirán los que deseen interesarse en el remate, que se ha de celebrar el dia 10 de Julio próximo de once á doce de su mañana.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, números 1 y 3.

El Director de este establecimiento no cumpliría con uno de sus mas sagrados deberes, si reconocido como está á la buena acogida que ha encontrado en infinidad de Corporaciones municipales, no manifestase á las mismas en cuantos trabajos tengan necesidad de encomendarles.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido á bien valerse de agentes que les representasen en todos los asuntos que pendan en las oficinas de le Capital y hayan optado por el sistema de nombrar comisionados de la Corporacion para que presentándose en la misma evacuasen las diligencias que pudiesen ocurrir, creemos estarán convencidos de la enorme diferencia que existe entre los dos medios, pues solo en intereses no hay punto de comparacion, dando un resultado muy ventajoso para dichas Corporaciones, la Agencia por suscripcion; sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte en viajes, que en épocas dadas es de suma trascendencia para personas dedicadas en su mayor parte á la agricultura.

Fundados en lo espuesto, nos atrevemos á recomendar el establecimiento que anunciamos al público, conocido bastante, aunque no ha mucho empezó sus tareas, ofreciendo todo lo necesario á los Ayuntamientos para llenar el objeto que pueden apetecer. Economía en los ajustes, prontitud en el despacho de los negocios, y acierto en la direccion de los mismos serán las bases principales sobre que desea use el crédito que tratamos de adquirir.

Los particulares que gusten honrarnos con su confianza, serán igualmente servidos á su satisfaccion, pudiendo dirigirse á dicha agencia para cualquiera clase de negocios, seguros que de todos podrán quedar igualmente satisfechos, pues la misma cuenta con la cooperacion de personas peritas en distintos ramos.

En el pueblo de Villafuerte se venden 100 reses lanaras, 30 con corderos y 70 sin cria, con leches de buena calidad; quien quisiere interesarse en su adquisicion, puede verse con su dueño Basilio de la Fuente, vecino de dicho Villafuerte.

Se vende un oficio de Procurador de la antigua Chancillería, hoy Audiencia de Valladolid, con opción á ser colocado también en la de Burgos. Tiene el núm. 7 del sorteo, y por estar ya colocado el 6, es el que se halla en turno, según certificado de aquella para ocupar la primera vacante que ocurra en cualquiera de los dos superiores Tribunales. Se advierte que ha vacado una Procura en el de Vallado-

lid, y llaman por 40 dias al que se crea con derecho á ocuparla. Los documentos están corrientes con pago de valimiento. Los que gusten comprarle se dirigirán á su dueño Don Domingo Martinez, Procurador del número de Benavente.

La persona que quiera comprar la mitad de una casa-meson, sita en la villa de Cabezón y su calle de las Eras y la mitad de un solar frente de dicho edificio que linda por la derecha según se entra en él con la calle pública, por el izquierdo con la de las Carretas y por detrás con casa de Gabriela del Barrio, acuda á tratar en Villabañez con Doña Rafaela Gonzalez, dueña del mismo que vive en la calle del Caño núm. 1.º cuyo edificio consta de 18,925 pies cuadrados.

Se necesita un practicante de Farmacia para una oficina de esta capital. Dirigirse á D. Angel Bellogin profesor establecido en la misma.

En la villa de Valverde de Campos se necesita un barbero, que sepa afeitar y sangrar con perfeccion. Los que se encuentren en disposicion, de desempeñar estas funciones, se dirigirán á D. Simon Gila, Cirujano de la misma.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarraga y Compañía, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al ínfimo precio de 28 rs. par.

A LOS FABRICANTES.

En la provincia de Segovia, á una legua de esta ciudad y otra del Real Sitio de San Ildefonso, sobre el rio Eresma, está situado un molino harinero que ha sido anteriormente fábrica de papel, es un hermoso y sólido edificio, de dos cuerpos y 15,129 pies de superficie por 50 de alto con huerta, cuerdas, y corrales, se puede hacer de él un gran establecimiento fabril. El que guste tratar acerca de

su arriendo y desee mas noticias se dirigirá á D. Casimiro Perez en Segovia, calle de los Leones núm. 2.

El dia 22 del actual se ha estraviado del pueblo de Villalar un caballo, propio de Luis Diez, de aquella vecindad, cuyas señas son: pelo negro con algunos lunares blancos en los costillares, de 6 y media cuartas poco mas ó menos, esquilada la clin á la parte de las orejas y á la cruz, cola rala, le faltan las erraduras de las patas y solo tiene una en una mano.

Se ruega á la persona que le haya recogido ó le haya visto, se sirva devolverle ó dar noticias para la adquisicion, al expresado Luis Diez en Villalar, quien gratificará por el hallazgo.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola la circulacion de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se componen de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comision general de Sierra.— Preciades, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 rs. antes de que se de á luz. Publicado, costará 10 reales,

En prensa: *Manual de Ayuntamientos.*

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta interesante obrita se ha hecho por los facultativos, como guia práctico en las operaciones de reconocimientos de quintos y en la conducta que debe seguirse en estos actos y sus complicaciones, ha motivado que la primera edicion se halle hoy para agotarse. Los pocos ejemplares que quedan se espenden á 4 rs. en casa del editor D. Pedro Manjarrés, y se mandan, francos de porte por el correo, recibiendo 12 sellos de los comunes. Valladolid.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.